

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-74/2020.

ACTORA: FLORENCIA CLEMENTE
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** los acuerdos impugnados y, en plenitud de jurisdicción determinar el **incumplimiento** de la sentencia primigenia, así como del acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por lo que **se ordena** al Ayuntamiento de Teopantlán, por conducto de su Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que tenga lugar la toma de protesta de la actora y se le integre como regidora de ese órgano, con base en lo siguiente.

Contenido

A N T E C E D E N T E S 3

I. Proceso electivo local. 3

II. Renuncias y solicitud de acceso por lista de prelación. 4

III. Recurso de apelación local. 7

IV. Acuerdos Plenarios sobre cumplimiento de la sentencia primigenia. 8

V. Juicio de la Ciudadanía. 12

RAZONES Y FUNDAMENTOS 13

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. 14

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. 15

TERCERA. Perspectiva de protección en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. 17

CUARTA. Justificación para la resolución del asunto. 28

QUINTA. Causas de improcedencia. 32

SEXTA. Requisitos de procedencia. 34

SÉPTIMA. Eficacia de las notificaciones. 36

OCTAVA. Estudio de fondo. 39

1. Falta de notificación de los acuerdos impugnados. 42

2. Agravios relacionados con la indebida valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento –entre otras cuestiones, por no advertir violencia política en su contra por razón de género– 59

NOVENA. Estudio en plenitud de jurisdicción. 75

DÉCIMA. Sentido y efectos de la sentencia. 90

R E S U E L V E 94

G L O S A R I O

Actora y/o promovente	Florencia Clemente Pérez.
	Dos acuerdos plenarios dictados dentro del expediente TEEP-A-093/2018:
Actos y/o acuerdos impugnados	1. Acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve,
	2. Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte .
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
DIF Municipal	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teopantlán, Puebla.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sentencia primigenia	La dictada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve en el recurso de apelación TEEP-A-093/2018, en donde la promovente fue designada como regidora por representación proporcional del Cabildo de Teopantlán, Puebla.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que corren agregadas a este expediente y las que obran el recurso de apelación TEEP-A-093/2018,¹ se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo local.

¹ Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Jornada. El uno de julio del dos mil dieciocho tuvieron lugar los comicios para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre otros, los relativos a las regidurías del Ayuntamiento.

2. Asignación. El once posterior, tuvo lugar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas, la correspondiente a la fórmula encabezada por el ciudadano Bruno Serrano Palapa como **propietario**, y Taurino Moreno Pérez como **suplente**, misma que fue postulada por el PRI.

3. Protesta. El quince de octubre siguiente, las personas electas para ocupar las regidurías del Ayuntamiento tomaron protesta de su cargo.

II. Renuncias y solicitud de acceso por lista de prelación.

1. Renuncia del propietario y suplente electos. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho se recibió en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, escrito de renuncia del ciudadano Bruno Serrano Palapa a su cargo de regidor **propietario electo**, y el veintitrés posterior, también se presentó la renuncia del ciudadano Taurino Moreno Pérez a su cargo como regidor **suplente electo**.

2. Renuncias subsecuentes de integrantes de la lista de prelación del PRI. El veintitrés posterior, también fueron presentados los escritos de renuncia de quienes se encontraban en la lista de prelación postulada por PRI, entre

ellas, la tercera fórmula, encabezada por Maribel Cervantes Palapa como propietaria y la **actora como suplente**, como se ilustra:

Lista de prelación de candidaturas a Regidurías por Representación Proporcional del PRI del Ayuntamiento ² y escritos de renuncia			
Número de Regiduría	Cargos	¿Se presentó escrito de renuncia ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento?	¿Existió ratificación del escrito ante el Tribunal local? ³
2	Propietario: Bruno Serrano Palapa Suplente: Taurino Moreno Pérez	De ambos se presentó escrito de renuncia	Ambos ratificaron en presencia judicial
3	Propietaria: Maribel Cervantes Palapa Suplente: Florencia Clemente Pérez	De ambas se presentó escrito de renuncia ⁴	Florencia Clemente Pérez NO ratificó escrito de renuncia
4	Propietario: Leodegario Palapa Ortega Suplente: Crescencio Palapa Melchor	De ambos se presentó escrito de renuncia	Ambos ratificaron en presencia judicial
5	Propietaria: Maricela García Vargas Suplente: Viviana Estévez Hernández	De ambos se presentó escrito de renuncia	Ambas ratificaron en presencia judicial
6	Propietario: Guillermo Reyes Alicón Suplente: Tomas Salvador Flores	No se presentó escrito	No se presentó su renuncia ante la oficina de la Presidencia Municipal, por tanto, no hubo ratificación
7	Propietaria: <i>Gregoria Acteopan Muñoz</i>	No presentó escrito	No se presentó su renuncia ante la oficina de la Presidencia Municipal,

² Según el listado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, visible a foja 16 del expediente relativo al recurso de apelación TEEP-A-093/2018.

³ Según se corrobora con las actas de veinticuatro y veintiséis de abril del dos mil diecinueve, mismas que corren agregadas en el expediente del recurso de apelación TEEP-A-093/2018, a partir de las fojas 298.

⁴ Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho y en desahogo de un requerimiento formulado por el Tribunal local (en el sentido de que remitiera copias certificadas de los escritos de renuncia), el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI remitió copia certificada de cada uno de los escritos de renuncia, excepto el de la actora Florencia Clemente Pérez, de quien manifestó que dicha persona ratificaría su renuncia ante la presencia judicial en el momento en que se le requiriera para esos efectos. Documento visible a foja 79 del recurso de apelación referido.

	Suplente: <i>Marta Serrano</i> <i>Serrano</i>		por tanto, no hubo ratificación
--	--	--	---------------------------------

3. Acuerdo de Cabildo en relación con las renunciaciones tanto de los regidores electos como de las personas integrantes de la lista de prelación. En sesión extraordinaria del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento determinó no conceder valor a los escritos de renuncia del regidor propietario electo Bruno Serrano Palapa ni de los demás escritos presentados al considerar que no satisfacían los requisitos de ley.⁵

4. Solicitud de acceso al cargo. Con motivo de los escritos de renuncia mencionados, el trece de noviembre del año referido, el ciudadano Guillermo Reyes Alicón⁶ solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento su acceso a dicho cargo, al considerar que era su derecho por ser la siguiente persona en la lista de prelación del PRI **que no había presentado escrito de renuncia** –según se aprecia en el cuadro ilustrativo que antecede–.

5. Negativa. A la solicitud de acceso al cargo que fue presentada por el ciudadano Guillermo Reyes Alicón recayó una negativa, cuenta habida que, según lo sostuvo la responsable primigenia, si bien se habían recibido en la Presidencia Municipal las renunciaciones de Bruno Serrano Palapa a su cargo de regidor propietario electo y su suplente, así como de otras personas integrantes de la lista de prelación (propietarias y suplentes) que fueron postuladas por el PRI por

⁵ Según se puede apreciar en la copia certificada de dicha acta de sesión que corre agregada en el recurso de apelación TEEP-A-093/2018, a fojas 138-140.

⁶ Postulado en el lugar “6” en calidad de propietario.

el principio de representación proporcional, dichos documentos habían sido entregados por un desconocido, por lo cual, se estimó que esos escritos no satisfacían los requisitos de ley.

Por tanto, al no tener certeza sobre la veracidad de los escritos de renuncia que fueron recibidos en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, es que la solicitud planteada por el ciudadano Guillermo Reyes Alicón para acceder al cargo fue resuelta en sentido negativo.

III. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme con esa negativa, el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el ciudadano Guillermo Reyes Alicón interpuso el recurso de apelación que dio lugar al expediente TEEP-A-093/2018, mismo que fue sustanciado por el Tribunal local.

2. Sentencia primigenia. El veinticinco de junio del dos mil diecinueve, la autoridad responsable determinó infundado el recurso de apelación al considerar que al ciudadano Guillermo Reyes Alicón no le correspondía ocupar la regiduría vacante por prelación, en tanto que el escrito de renuncia —cuya suscripción se atribuyó a la actora— no fue ratificado ante la presencia judicial y, por ende, no se podía tener por constatada su voluntad de dimitir a su derecho de ocupar el cargo vacante.

Al efecto, en dicha sentencia, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, **asignó a la promovente el cargo de regidora** por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, ordenó al Cabildo del Ayuntamiento celebrar una sesión extraordinaria, en la cual debía tener lugar la toma de protesta de la actora en ese cargo.

Cabe destacar que la sentencia primigenia no fue controvertida por el ciudadano Guillermo Reyes Alicón.

IV. Acuerdos Plenarios sobre cumplimiento de la sentencia primigenia.

1. Acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve. Mediante este acuerdo, el Tribunal local consideró que el Cabildo del Ayuntamiento cumplimentó lo que le había sido ordenado, porque convocó a la actora a la sesión extraordinaria del **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, para que tomara protesta como regidora del Ayuntamiento.⁷

Sobre esta particularidad, se menciona que en el expediente seguido ante el Tribunal local, corre agregado un escrito en donde la actora expresó lo siguiente:

“Manifiesto de que tengo derecho de consultar unos días mas para aceptar la toma de protesta como Regidora del municipio de Teopantlan Puebla” (sic).⁸

Asimismo, se advierte una constancia en donde el Presidente

⁷ Sin embargo, dicha protesta no se llevó a cabo toda vez que la actora argumentó que debía consultar con otras personas la aceptación del cargo.

⁸ Escrito que corre agregado a foja 263 del recurso de apelación TEEP-A-093/2018.

Municipal asentó:

“el suscrito Presidente Municipal de Teopatlán Puebla... hace constar que se presentó previo citatorio la C. Florencia Clemente Pérez a fin de que se le tomara protesta en cabildo extraordinario, así mismo se redactó dicho cabildo que inicio desde las 10:00 am de este día con el fin de que la C. Florencia Clemente Perez ocupara el cargo de Regidor Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional dando cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y después de haber escuchado, leído el acta de cabildo, la C. Florencia Clemente Pérez manifestó que no podía firmar ningún documento hasta que lo consultara con otras personas lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.”⁹

Así, dadas las particularidades anotadas, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento **continuar** con lo que denominó “*procedimiento de prelación*”, de conformidad con la lista de representación proporcional postulada por el PRI, para que se tomara protesta a quien por derecho correspondiera el desempeño del cargo por el citado principio.

2. Acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve. En este acuerdo plenario el Tribunal local consideró incumplida la sentencia primigenia y lo ordenado en el acuerdo previamente indicado.

Lo anterior, porque si bien en el acuerdo de doce de julio ordenó la continuación de lo que denominó “*procedimiento de*

⁹ Situación que se hizo constar por el Presidente Municipal mediante acta levantada el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, misma que corre agregada a foja 253 del recurso de apelación TEEP-A-093/2018.

prelación”, lo cierto era que el Tribunal local hizo del conocimiento del Ayuntamiento que el **diecisiete de julio, la actora había comparecido ante esa autoridad jurisdiccional,¹⁰ para hacer manifiesto su deseo de asumir el cargo respectivo.**

En ese tenor, el Tribunal local concluyó que la responsable primigenia incumplió sus resoluciones, porque pesar de que le fue notificada la comparecencia de la actora en sede jurisdiccional¹¹, el treinta de julio del dos mil diecinueve **llevó a cabo la sesión extraordinaria** en la que tomó la protesta de Guillermo Reyes Alicón como regidor.

Así, en razón de que la sesión extraordinaria del treinta de julio tuvo lugar sin que la actora hubiera sido convocada para que asistiera en dicho acto, el Tribunal local **revocó** el acta de esa sesión de Cabildo, **y ordenó** que de manera fundada, motivada y con **previa citación personal** a Florencia Clemente Pérez y Guillermo Reyes Alicón, se procediera a la designación de la persona que debía ocupar el cargo con base en la Ley Orgánica Municipal (para lo cual, debía tomar en consideración la comparecencia de la actora ante el Tribunal local el diecisiete de julio de dos mil diecinueve).

3. Acuerdo impugnado de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. A través de esta resolución, el Tribunal local determinó que el Ayuntamiento había dado cumplimiento a lo

¹⁰El acta de comparecencia de la actora en la sede del Tribunal local corre agregada a foja 233 del recurso de apelación TEEP-A-093/2018.

¹¹ La notificación de la comparecencia fue realizada al Ayuntamiento el dieciocho de julio, mediante oficio TEEP-PRE-647/2019.

mandatado en el acuerdo plenario del veinticuatro de septiembre referido con antelación.

Ello, al considerar que del expediente se desprendían constancias con las que se podía corroborar que el Ayuntamiento había realizado diversas gestiones a efecto de citar **personalmente** a la promovente, para que asistiera a la sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el nueve de octubre del año pasado, con el propósito de designar a quien debía ocupar la regiduría.

Sin embargo, ante la circunstancia de que la actora había dejado de habitar su domicilio,¹² la autoridad responsable concluyó que en esas condiciones resultaba válido que el Ayuntamiento hubiera realizado dicha citación a través de un edicto publicado el ocho de octubre en el periódico “Síntesis”.

Así, a través del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre, el Tribunal local validó que el Ayuntamiento hubiera citado a la promovente a esa sesión extraordinaria de Cabildo a través del edicto mencionado, de modo que ante la inasistencia de la actora a esa sesión, **también fue validada la designación del**

¹² Lo que se corroboraba en términos de la copia certificada de la constancia de hechos de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en donde la actora precisó las razones por las que se vio en la necesidad de salir del Municipio Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor.

Cabe destacar que en **ese acuerdo plenario se impuso al Ayuntamiento la obligación de notificar su contenido a la actora**, al considerar que con esa determinación se afectaba su interés, por lo que, a fin de no vulnerar su garantía de audiencia, se estableció esa obligación.

4. Acuerdo impugnado de cuatro de febrero del dos mil veinte. A través de esta determinación, el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento había cumplido con la obligación de notificar a la actora el contenido del plenario de veinticinco de noviembre referido con antelación.

Conclusión a la que se arribó a partir de tener como válida la notificación que de ese acuerdo se hizo a través de un edicto publicado en el periódico “Síntesis”, el tres de diciembre pasado, al cual le fueron conferidos efectos jurídicos -ante el desconocimiento del paradero de la promovente-.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con las determinaciones anteriores, el **doce de marzo** del año en curso, la actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local.

2. Turno. Recibidos que fueron el medio de impugnación y sus constancias, el diecinueve posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-74/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su

instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. Una vez que fue radicado el expediente, mediante acuerdo del veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió la información que consideró necesaria para la solución del presente caso, al tiempo que ordenó dar vista —con copia de la demanda— al ciudadano Guillermo Reyes Alicón, a efecto de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera.

El veinticuatro, veintiocho y treinta y uno de julio posteriores, fueron desahogados los requerimientos dirigidos al Tribunal local, así como a la Presidenta del DIF Municipal.

Por lo que hace a la vista ordenada al Guillermo Reyes Alicón, mediante certificación del treinta de julio del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que dentro del plazo conferido para tales efectos, no se recibió escrito alguno relacionado con su desahogo.

Así, el siete de agosto se **admitió** la demanda y, al no haber diligencias pendientes por realizar, el trece posterior se declaró **cerrada** la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio deriva de que fue promovido por una ciudadana, para controvertir dos **acuerdos plenarios** a partir de los cuales, el Tribunal local tuvo por satisfechas diversas obligaciones que impuso al Ayuntamiento, mismas que guardaban relación con el procedimiento seguido para la designación de la persona que habría de ocupar la regiduría que quedó vacante en el Cabildo de Teopantlán, Estado de Puebla, a consecuencia de la renuncia de su propietario y suplente.

Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.¹³

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.

En el escrito de demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, la actora señala como autoridad responsable al Ayuntamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la fuente generadora de sus agravios son las determinaciones emitidas por el Tribunal local que impugna, en las que tuvo por cumplidas las obligaciones que impuso al Ayuntamiento, respecto de las cuales, la promovente **alega no haber tenido conocimiento dada su falta de notificación** por lo que si bien combate actos propios del Ayuntamiento, hace depender dichos agravios de los actos impugnados imputables al Tribunal local.

Por ello de manera excepcional, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, se tiene como autoridad responsable al Tribunal local y por actos impugnados, los siguientes acuerdos:

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

1. Acuerdo plenario de **veinticinco de noviembre** de dos mil diecinueve, a través del cual, a partir de la publicación de un edicto en el periódico “Síntesis” —bajo el argumento de que se desconocía el paradero de la promovente—, el Tribunal local tuvo por cumplida la obligación a cargo del Ayuntamiento de **citarla** a la sesión extraordinaria de Cabildo en la que tendría lugar la designación de la persona que habría de ocupar la regiduría vacante.¹⁴

Asimismo, en dicho acuerdo impugnado, el Tribunal local **validó** la decisión del Cabildo de **designar** al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor por representación proporcional ante la inasistencia de la promovente a esa sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre del dos mil diecinueve.

2. Acuerdo plenario **del cuatro de febrero del año en curso**, en donde, a partir de otro edicto publicado en el periódico “Síntesis” —bajo el argumento reiterado de que se desconocía el paradero de la promovente— el Tribunal local tuvo por cumplida la obligación a cargo del Ayuntamiento de notificar a la actora el contenido del acuerdo plenario de veinticinco de noviembre mencionado.

Determinaciones que, en concepto de la actora, vulneraron su garantía de audiencia, así como su derecho político electoral a ser votada, toda vez que con ellas se validó una designación que fue consecuencia de una indebida apreciación sobre el

¹⁴ Obligación que le fue impuesta al Ayuntamiento en el acuerdo plenario del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, según se puede apreciar en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

cumplimiento de las obligaciones que el Tribunal local impuso al Ayuntamiento, particularmente aquélla en donde le fue ordenado citar a la promovente a la sesión extraordinaria de Cabildo en la que tuvo lugar el nombramiento del ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor.

Ello, sin que dicho órgano jurisdiccional advirtiera la violencia política por razón de género que, desde la óptica de la promovente, era atribuible al Ayuntamiento con infracción al principio de paridad de género en su integración.

Atento a lo expuesto, en este Juicio de la Ciudadanía se reputan como actos impugnados los acuerdos plenarios en mención y de manera especial, el de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, **por haber sido el acuerdo que validó la decisión** del Cabildo del Ayuntamiento de designar al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor por representación proporcional, ante la ausencia de la actora a la sesión convocada para el nueve de octubre de esa anualidad.

TERCERA. Perspectiva de protección en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, la promovente, entre otras cuestiones, aduce que en

su perjuicio se cometió **violencia política en razón de género**, circunstancia que **hizo valer en dos contextos**, a saber:

1) En el contexto de lo decidido por el Tribunal local en los acuerdos impugnados.

Ello, porque la promovente reprocha que al emitir los acuerdos impugnados, el Tribunal local no hubiera verificado los vicios de la sesión de Cabildo en que se tomó protesta a Guillermo Reyes Alicón como regidor y hubiera pasado inadvertido que el Ayuntamiento en todo **momento ocultó** la información de su domicilio con el objeto de evadir sus obligaciones, a saber:

— De **citarla personalmente** a la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

— De notificarle **personalmente** el contenido de lo decidido en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en donde, entre otras cuestiones, el Tribunal local **validó la sesión extraordinaria de Cabildo en la que, ante la ausencia de la promovente, fue designado** el ciudadano Guillermo Reyes Alicón en el cargo de regidor por representación proporcional, (obligación derivada del propio acuerdo plenario de veinticinco de noviembre mencionado).

De manera que para la actora, se debe reprochar al Tribunal local que no hubiera advertido que el Ayuntamiento ocultó su domicilio para evitar que tuviera pleno conocimiento de los actos señalados con el objeto de favorecer la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón en el cargo respectivo.

En esa lógica, estima que el Tribunal local debió considerar que esa situación fue generada intencionalmente por el Ayuntamiento en su perjuicio y, en consecuencia, no debió concluir que dicha autoridad hubiere cumplido con lo que le fue ordenado.

Así, la actora considera que las notificaciones por edictos realizadas por la autoridad primigeniamente responsable, bajo el argumento de que se desconocía su paradero, no debieron ser validadas por el Tribunal local, y menos aún la decisión del Ayuntamiento de designar al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor ante la inasistencia de la promovente a la sesión extraordinaria de Cabildo que fue celebrada con ese propósito.

Situaciones que, en concepto de la actora, no debieron acontecer si se toma en cuenta que ante ese órgano jurisdiccional el propio Ayuntamiento exhibió una constancia de hechos levantada ante el juzgado calificador de Teopantlán,¹⁵ en donde se documentó que la razón por la que se había visto en la necesidad de salir de su domicilio –desde el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve–, ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.~~

¹⁵ La cual señala que corre agregada a fojas 312 y 313 del recurso de apelación del que derivó el acuerdo impugnado.

En tal virtud, estima que los acuerdos impugnados no debieron tener por cumplidas las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, a partir de conceder validez a los edictos publicados en el periódico "Síntesis"¹⁶ bajo el argumento de que se desconocía su paradero.

Esto, en primer lugar, porque dicho periódico no circula en el Municipio.

Aunado a ello, refiere que, Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. acudió en diversas ocasiones a las oficinas del DIF Municipal y manifiesta que en el expediente que se abrió por tal motivo, señaló el lugar que le serviría de domicilio. Por lo que la promovente sostiene que, al tratarse de oficinas propias del Municipio, no podría admitirse que el Ayuntamiento hubiera desconocido su paradero.

De ahí que sostiene que en todo momento el Ayuntamiento ocultó su domicilio y que esa situación no fue advertida por el Tribunal local. En dicho contexto, la promovente solicita que esta Sala Regional revise las decisiones contenidas en los acuerdos impugnados por ser producto de una apreciación limitada del Tribunal local, que no tuvo en consideración los aspectos apuntados.

¹⁶ Uno de ellos para notificar la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo, publicado el ocho de octubre del dos mil diecinueve y, el otro del tres de diciembre del mismo año, para darle a conocer el contenido del acuerdo de veinticinco de noviembre de esa anualidad, ambos insertos por una sola vez en el periódico "Síntesis".

2) En el contexto de la integración del Ayuntamiento a propósito de la designación realizada en la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La promovente aduce que con la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón se vulneró el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, porque a partir de ella su conformación es de cinco regidores hombres y solo tres mujeres.

Situación que, en concepto de la actora, hace evidente que en ese Municipio las mujeres no alcanzan un debido ejercicio de sus derechos.

En ese tenor, considera que al hacer nugatorio el derecho de una mujer de acceder al cargo para el que fue electa, se ataca la opinión de quienes la eligieron, lo que constituye un acto de discriminación de las voces que representa, así como violencia política contra la mujer en razón de género.

Perspectiva de análisis de la controversia.

Así, en razón de la naturaleza de los agravios expuestos, es que esta Sala Regional considera necesario destacar que de conformidad con la jurisprudencia **1a./J.22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,¹⁷ todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de analizar y resolver los casos sometidos a su conocimiento bajo una metodología de perspectiva de género; para ello, se impone el deber de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera de acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por otra parte, se considera importante señalar que existen instrumentos en donde se han establecido directrices para tratar casos en donde se alegan hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres¹⁸ se precisa que la violencia de género, entre otras cuestiones, comprende:

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**”¹⁹

(El resaltado es añadido).

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, registro 2011430, página 836.

¹⁸ Elaborado por este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

¹⁹ Disponible en la liga: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/, página 21.

Cabe mencionar que en ese instrumento se enfatiza la importancia que tiene delimitar los elementos constitutivos de esa figura, ello, con el objeto clarificar cuándo **la violencia tiene realmente elementos de género**, porque de no hacerlo, se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de **“violencia política contra las mujeres”**; y, por otro, de desatender de manera efectiva sus implicaciones, ya que no toda la violencia cometida en perjuicio de las mujeres necesariamente se traduce en violencia en razón de género.²⁰

Así, para conceptualizar lo que ha de ser entendido como violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el protocolo referido retomó algunos criterios que han sido desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;²¹ el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;²² y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la

²⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

²¹ Al efecto, en el Protocolo se citan los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Veliz Franco y otros vs. Guatemala” y “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

²² Recomendación General 19.

Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica,²³ de los cuales es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer; así como cuando dicha violencia es direccionada hacia a ellas en razón de lo que representan en términos simbólicos –bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos–; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, es decir, cuando se trata de hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres; o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

De acuerdo con el Protocolo en cita, los asuntos sobre violencia política contra las mujeres por razones de género implican un análisis integral y pormenorizado de los hechos en que se fundan, debido a que, no en pocas ocasiones, este tipo de casos son invisibilizados o normalizados.

Por tal motivo, se hace necesario que cada asunto sea analizado de forma particular, con el objeto de determinar si se trata o no de violencia política contra las mujeres por razones de género y, de ser así, entonces delinear las acciones que se

²³ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

deban implementar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las posibles víctimas.

Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**,²⁴ interpretó que la violencia política por razón de género contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Así, en ese criterio interpretativo se establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²⁵

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁵ Como lo reconoce, en sus artículos 3 y 7 inciso b), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”

Lo anterior, supone que cuando se alegue violencia política contra una mujer por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Finalmente, es importante resaltar que en correspondencia con el ejercicio de interpretación que han realizado los órganos jurisdiccionales, se ha generado un actuar legislativo consecuente, que incluso, ha reconocido los parámetros que se concibieron a través de decisiones judiciales, consignándose así el reconocimiento de este tipo perspectiva de tutela en un orden normativo de mayor entidad.

En ese sentido, el trece de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, en el artículo 20 *Bis* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, se entiende:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Por su parte, el artículo 20 *Ter*, del citado ordenamiento jurídico establece que la violencia política contra las mujeres por razones de género puede expresarse en diversas formas, entre ellas, las descritas en las hipótesis de las fracciones XII y XIX, en donde se precisa:

XII. Impedir, por cualquier medio, **que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

Ahora bien, a propósito del decreto de reformas mencionado, también fue adicionado el artículo 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en donde se agregó el inciso h), para quedar como sigue:

“1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Así, la violencia política por razón de género en contra de las mujeres se presenta como una cuestión que puede ser enmarcada en el curso de los procesos electorales, o, incluso, ya en el ámbito de ejercicio y desempeño del cargo, por mencionar algunos de los contextos en los que puede situarse.

En el caso concreto, la violencia alegada es enmarcada por la actora en el ámbito de lo decidido por el Tribunal local, así como en el contexto de integración del Ayuntamiento, según ha quedado expuesto al inicio de este apartado.

CUARTA. Justificación para la resolución del asunto.

A propósito de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,²⁶ derivada de la enfermedad causada por el

²⁶ Circunstancia que se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza,

virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020,²⁷ en donde se previó como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales de asuntos, entre otros, aquéllos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el punto IV del acuerdo en cita se estableció que entre los asuntos que podrían ser resueltos bajo esa modalidad excepcional estarían:

“...aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. **En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine...**”

(El resaltado es añadido).

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número **4/2020**²⁸ que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los

las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

²⁷ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

²⁸ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte.

medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.²⁹

Así, en el lineamiento III del acuerdo **4/2020**, se reiteró lo asentado en el Acuerdo General **2/2020** en lo atinente al tipo de asuntos que podrían ser discutidos y resueltos de manera no presencial y, en su caso la adopción de las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Aunado a lo anterior, se destaca que mediante **Acuerdo General 6/2020**, la Sala Superior consideró razonable y necesario ampliar el catálogo de asuntos que, dentro del marco de la contingencia sanitaria, podrían ser discutidos y resueltos de forma no presencial, entre otros, los que guardarán relación con **violencia política por razón de género**.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en el presente asunto cobra actualización el supuesto señalado, lo que justifica la discusión y resolución de este Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, toda vez que como ya fue señalado en la consideración “**TERCERA**” de esta sentencia, de la lectura de la demanda se advierten algunos planteamientos en donde la promovente refiere ser **víctima de violencia política por razón de género**.

En efecto, desde su perspectiva, el Tribunal local no advirtió que el Ayuntamiento ocultó en todo momento su domicilio con la intención de que no pudiera enterarse ni de la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo programada para el nueve

²⁹ En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.

de octubre del año dos mil diecinueve —en la que tendría la designación de quien debía ocupar la regiduría—, ni del contenido del plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en donde, entre otras cuestiones, se validó la decisión del Cabildo de designar al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor, ante la inasistencia de la promovente a esa sesión.

Situaciones que, en concepto de la promovente, favorecieron la designación del ciudadano nombrado.

Así, como se ha relatado en la consideración que precede, para juzgar una controversia con perspectiva de género es necesario, en algunas circunstancias, determinar si existen riesgos importantes para quien afirma ser víctima de esa circunstancia y, si en efecto, se incurre en tratamientos jurídicos diferenciados, para determinar si los mismos se encuentran o no justificados, entre otras cuestiones.

En el caso, la actora refiere que el Tribunal local al emitir los acuerdos que impugna soslayó la violencia política en razón de género que sostiene fue cometida por el Ayuntamiento con el objeto de impedir que le fuera tomada su protesta como regidora y para favorecer la designación de un hombre en su lugar.

Violencia que la promovente enmarca en dos contextos diferentes, según se ha visto en la consideración que antecede.

En ese tenor, y con el objeto de determinar si ello es así y en qué medida, esta Sala Regional debe proceder al estudio de la controversia planteada.

QUINTA. Causas de improcedencia.

En el informe circunstanciado, el Tribunal local aduce que el presente juicio es improcedente en atención a que la demanda se presentó fuera del plazo previsto por la Ley de Medios.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse en atención a que, de la lectura de la demanda se observa que algunos de los motivos de disenso fueron enderezados justamente para controvertir la **notificación en dos ámbitos de actuación, a saber:**

- Un primer ámbito, referido a la falta de notificación de los acuerdos controvertidos imputable al Tribunal local.

- Un segundo ámbito, referido a la inconformidad de la actora con el hecho de que en los acuerdos impugnados se hubieran tenido por cumplidas las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, a partir del reconocimiento de efectos jurídicos a las publicaciones de dos edictos en el periódico "Síntesis" (del ocho de octubre y tres de diciembre, ambos del dos mil diecinueve).

Por lo que, a partir de otorgar efectos jurídicos a esa modalidad de notificación se tuvo por satisfecha la obligación a cargo del Ayuntamiento, primero, de citarla a la sesión extraordinaria de Cabildo —en la que tendría lugar la designación de quien debía ocupar la regiduría vacante—, así como de la de notificarle el contenido del diverso acuerdo de veinticinco de noviembre en donde se validó la designación de quien debía ocupar la regiduría vacante.

Inconformidad que se sustenta en que, en concepto de la actora, la modalidad de notificación vía edictos no se justificaba bajo el argumento de que se desconocía su paradero, toda vez que refiere que el Ayuntamiento sabía en dónde ubicarla, por lo que bien pudo convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo relatada, así como notificarle debidamente el contenido del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva debe ser analizada como una cuestión que importa **al fondo** del asunto, sin que en este momento tal situación pueda significar la actualización de una causa de improcedencia del Juicio de la Ciudadanía, porque de verlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio -por lo que respecta a la falta de

notificación de los acuerdos impugnados,³⁰ así como en una vulneración a la garantía de impartición de justicia integral.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, los actos que se controvierten, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Se exceptúa el estudio de este requisito, en términos de lo expuesto en el apartado relativo a la causal de improcedencia acusada por el Tribunal local, cuenta habida que la extemporaneidad invocada solo puede ser analizada en el fondo del asunto atento a la naturaleza de los agravios enderezados en la demanda, según ha quedado explicado.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos en virtud de que la actora es una ciudadana que acude por su propia cuenta, para aducir violaciones a su derecho político-

³⁰ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**. Tesis que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

electoral de ser votada y acceder al cargo de regidora del Ayuntamiento, toda vez que refiere no haber sido notificada respecto de los acuerdos impugnados, además de que alega que con su emisión se convalidaron violaciones a su garantía de audiencia, al principio de paridad de género, además de que sostiene que el Tribunal local soslayó la violencia política de género perpetrada en su contra por el Ayuntamiento.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de los acuerdos impugnados. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³¹

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el Código local no establece la procedencia de algún medio de defensa para controvertir los actos impugnados.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

³¹ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

SÉPTIMA. Eficacia de las notificaciones.

Al analizar la causa de improcedencia invocada por el Tribunal local, se ha expresado que de la lectura de la demanda, se advierte que algunos de los motivos de disenso transitan justamente por controvertir las notificaciones en dos ámbitos de actuación, a saber:

- En un **primer ámbito**, se aduce la falta de notificación de los **acuerdos impugnados**.

- En un **segundo ámbito**, se acusa que los acuerdos impugnados son contrarios a Derecho al haber tenido por cumplidas las obligaciones a cargo del Ayuntamiento —de citarla personalmente a la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre de dos mil diecinueve, así como de notificarle el contenido del diverso acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de esa anualidad— a partir de reconocer los efectos jurídicos a los edictos que ordenó publicar la autoridad primigeniamente responsable en el periódico “Síntesis” —el ocho de octubre y tres de diciembre del año pasado, respectivamente—.

En razón de ello, es que para esta Sala Regional resulta importante destacar qué papel tiene el principio de certeza en el terreno de las notificaciones.

Al respecto, se menciona que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la certeza es uno de los principios rectores de la función electoral.

Sobre dicho principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.144/2005 de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**³² ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Entonces, conforme a ese principio, los actos de las autoridades electorales deben revestir **veracidad, certidumbre** y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente **verificables**, fidedignos y confiables.

Por su parte, el objeto de las notificaciones consiste en comunicar una decisión y/o determinación a efecto de que las personas que pudieran verse afectadas a consecuencia de ella, se encuentren en aptitud de conocer las razones y fundamentos

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.

que le dieron sustento.

Así, para que una comunicación procesal cumpla con el principio de certeza y surta plena eficacia, se exige la observancia de diversas formalidades que son previstas por los ordenamientos jurídicos de que se trate.

En el ámbito electoral, tanto la Ley de Medios como en el Código local establecen diversas modalidades en que pueden tener lugar esas comunicaciones procesales.

Asimismo, en ambas legislaciones se establece como requisito de los escritos respectivos, el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de alguna persona autorizada para esos propósitos.

Hechas las precisiones anteriores y atento a lo expuesto en la consideración “TERCERA”, en esta sentencia serán analizados bajo una óptica de perspectiva de género, los agravios dirigidos a cuestionar la **falta de notificación de los acuerdos impugnados**.

Asimismo, y bajo la misma perspectiva, serán estudiados los motivos de inconformidad en donde la actora alega que el Tribunal local no debió tener por cumplida la obligación a cargo del Ayuntamiento de citarla a la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre del año próximo pasado, ni la de notificarle el contenido del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre de la misma anualidad —en donde fue validada la designación de quien ocuparía la regiduría vacante—, cuenta

habida que sostiene que los edictos publicados en el periódico “Síntesis” (del ocho de octubre y tres de diciembre, ambos del dos mil diecinueve) resultaban ineficaces.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **2/98** que lleva por rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”,³³ de la demanda que dio lugar al medio de impugnación que se resuelve, se desprende que los motivos de inconformidad transitan por las siguientes temáticas:

1. Falta de notificación de los acuerdos plenarios impugnados.
2. Indebida valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por no advertir la violencia política en razón de género cometida en su contra.
3. Violencia política contra las mujeres por razón de género en el contexto de la integración del Ayuntamiento a propósito de la designación que tuvo lugar en la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre de dos mil

³³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 126.

diecinueve.

4. Vicios de la sesión extraordinaria del Cabildo por falta de quorum.

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la promovente se debe tomar en consideración que su pretensión es que los acuerdos impugnados sean revocados con el objeto de que se determine el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento y, por ende, se deje sin efectos la validación que hizo el Tribunal local respecto de la decisión del Cabildo de designar al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor ante la inasistencia de la promovente a la sesión extraordinaria en la que tuvo lugar dicho acto, así como la propia sesión del Ayuntamiento.

En esa tesitura, la metodología para el análisis y solución del caso es la que se precisa a continuación, sin que ello genere algún perjuicio a la actora conforme a la Jurisprudencia **4/2004**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³⁴

Así, en primer orden, esta Sala Regional se pronunciará en torno a los agravios enderezados para controvertir la falta de notificación de los acuerdos impugnados.

Efectuado ese análisis y, de resultar fundados los motivos de disenso aludidos, en un segundo momento, esta Sala Regional procederá a determinar si como lo sostiene la promovente, el

³⁴Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

Tribunal local —al emitir los acuerdos impugnados— pasó inadvertida la violencia política en razón de género que asegura fue perpetrada por el Ayuntamiento en su contra a través del ocultamiento de su domicilio con el objeto de favorecer la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón en el cargo respectivo.

Además de que se analizará si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local considerara cumplidas las obligaciones que impuso al Ayuntamiento a partir de conceder eficacia jurídica a los edictos publicados en el periódico “Síntesis” (del ocho de octubre y tres de diciembre, ambos del dos mil diecinueve).

En un tercer momento, de resultar fundados algunos de los agravios que anteceden, ello daría lugar a que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción, los méritos de las notificaciones por edictos con las que el Ayuntamiento pretendió acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que fueron realizadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En concepto de este órgano jurisdiccional, con el método de análisis planteado se privilegia el estudio de los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor

beneficio a la promovente, sin necesidad de abundar en el estudio de otras temáticas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J.3/2005, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”,³⁵ en términos del cual el estudio de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio.

1. Falta de notificación de los acuerdos impugnados.

En el escrito de demanda, la actora acusa que los acuerdos plenarios impugnados no le fueron notificados,³⁶ por lo que estima vulnerada su garantía de audiencia y su derecho de defensa en el proceso de designación de quien habría de ocupar la regiduría vacante.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad enderezado a cuestionar la falta de notificación de los actos impugnados es esencialmente **fundado**, como se explica en cada caso, a saber:

- ***Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.***

En principio, se destaca que la notificación de este acuerdo plenario resultaba relevante para el interés de la actora, cuenta

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

³⁶ Foja 8 de la demanda, primer párrafo.

habida que en esa determinación el Tribunal local convalidó las siguientes actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento:

- Que, ante el supuesto desconocimiento del paradero de la promovente, resultaba conforme a derecho que su citación a la sesión extraordinaria de Cabildo —en la que tendría lugar la designación de la persona que habría de ocupar la regiduría vacante— se hubiera realizado a través de un edicto publicado por el Ayuntamiento en el periódico “Síntesis” del ocho de octubre del dos mil diecinueve, al cual concedió efectos jurídicos.³⁷

- Que, ante la inasistencia de la actora a esa sesión (que tuvo verificativo el nueve de octubre del dos mil diecinueve) había resultado conforme a derecho la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor por representación proporcional.

Así, los puntos anteriores ponen de manifiesto el impacto que dicho acuerdo plenario podía suponer para la esfera jurídica de la promovente, máxime si se toma en cuenta que la sentencia

³⁷ En términos del plenario de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve la citación a la sesión extraordinaria de Cabildo **debía ser personal** y, para la designación de quien debía ocupar el cargo, la autoridad primigeniamente responsable debía tomar en cuenta la comparecencia de la promovente ante la autoridad jurisdiccional —del diecisiete de julio del dos mil diecinueve—, en la que manifestó su deseo de asumir la regiduría.

primigenia reconoció su derecho a ocupar ese cargo.

Ahora bien, en relación con la notificación de este acuerdo por parte del Tribunal local, se aprecia que la diligencia respectiva ocurrió el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, la cual no fue entendida con la actora debido a que no se encontraba presente en el domicilio en donde se constituyó el actuario de la adscripción para esos propósitos.³⁸

En efecto, para este órgano jurisdiccional la notificación llevada a cabo en los términos descritos, no podría surtir efecto alguno en perjuicio de la actora, menos aún si se considera que la promovente, desde el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, dejó de habitar el domicilio en el que se practicó la diligencia —

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁹

En ese tenor, para el caso es relevante destacar que la notificación se practicó más de dos meses después de la fecha en que la actora dejó de habitar ese domicilio,

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También es relevante señalar que de las constancias del expediente no se advierte que la persona a quien se entregó la cédula de notificación correspondiente hubiera sido autorizada

³⁸ Según la cédula de notificación respectiva que corre agregada a foja 340 del recurso de apelación seguido ante el Tribunal local.

³⁹ Visible a fojas 312 y 313 del recurso de apelación seguido ante el Tribunal local, con la que se acredita que el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, la promovente hizo constar ante dicha autoridad calificador su deseo de irse del Municipio de Teopantlán. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Documental de la cual tuvo conocimiento la autoridad responsable el diez de octubre del dos mil diecinueve y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e) 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

por la promovente para esos efectos, quien, valga destacar, podría tener parentesco con la pareja de la actora —según se puede apreciar de la coincidencia del primer apellido⁴⁰—, por lo que, **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**, no existe certeza de que dicha cédula, en efecto, le hubiera sido entregada a su destinataria.

Así, tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad que la actora hizo patente ante el juzgado calificador, el Tribunal local debió valorar ese contexto bajo una **óptica de perspectiva de género** y, en su caso, procurar la realización de acciones que razonablemente estuvieran a su alcance para allegarse de mayor información sobre el lugar en donde podría encontrarse la actora, con el objeto de hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Máxime, ante el consabido impacto que podría representar para el interés de la promovente esa resolución.

Por último, el hecho de que el Tribunal local, a su vez, hubiera impuesto al Ayuntamiento la carga obligacional de notificar personalmente dicho acuerdo a la promovente, no lo eximía del deber que tenía de emprender por su propia cuenta y medios,

⁴⁰ Según se corrobora con la cédula de notificación respectiva y el acta levantada por la promovente ante el juzgado cívico el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve.

otro tipo de acciones para procurar que la actora tuviera conocimiento pleno de su contenido.

Más aún, si como se verá al analizar en sus méritos los acuerdos impugnados, la notificación por edicto (del tres de diciembre de dos mil diecinueve) llevada a cabo por la autoridad primigeniamente responsable, para dar a conocer a la actora el contenido del citado acuerdo, también adolece de vicios que la tornan ineficaz.

- ***Acuerdo plenario del cuatro de febrero de dos mil veinte.***

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que la notificación del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte a la actora resultaba relevante porque, en esa determinación el Tribunal local dio por sentado que el Ayuntamiento había dado cabal cumplimiento a la obligación de dar a conocer a la actora el contenido del acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve —con todas sus implicaciones—.

Para ello, el Tribunal local concedió efectos jurídicos al edicto publicado en el periódico “Síntesis”, del tres de diciembre del año pasado que fue ofrecido por el Ayuntamiento para acreditar ese extremo.

De ahí que, si en el acuerdo plenario del cuatro de febrero del año en curso, el Tribunal local estimó cumplida esa obligación —a partir de la publicación de un edicto del tres de diciembre del dos mil diecinueve—, para este órgano jurisdiccional la falta de

notificación de esa determinación prácticamente terminó por generar un escenario complejo e incierto que se alejaba cada vez más de la esencia de la sentencia primigenia, además de que con él se reducían las posibilidades de defensa de la actora sobre aspectos que eran medulares para su esfera jurídica al limitar su ejercicio en el cargo respectivo.

Ahora bien, lo fundado del agravio en este caso reside, precisamente, en que si bien de las constancias del expediente se desprende que el Tribunal local ordenó la notificación de este acuerdo del cuatro de febrero del dos mil veinte de manera personal al ciudadano Guillermo Reyes Alicón; por oficio al Ayuntamiento y por **estrados** a “**los demás interesados**”,⁴¹ lo cierto es que en ninguna parte de dicho acuerdo se advierte que el Tribunal local hubiera contemplado la necesidad de notificar personalmente a la actora el contenido del mismo, como tampoco de las constancias de su notificación por estrados se aprecia el nombre de la promovente como destinataria de esa notificación.

Así, de la cédula y razón de notificación por estrados solo se

⁴¹ La publicación por estrados tuvo lugar el cinco de febrero del año en curso para los terceros y demás personas interesadas, según la cédula de notificación que corre agregada en la foja 351 del recurso de apelación respectivo; la propia al Ayuntamiento y al ciudadano Guillermo Reyes Alicón tuvieron lugar el seis posterior, según las constancias de notificación agregadas a fojas 353 y 356 del recurso de apelación referido.

aprecia que el Tribunal local dirigió dicha comunicación procesal a “*terceros y demás personas interesadas*”, sin que se observe alguna justificación objetiva por parte de esa autoridad responsable para explicar por qué razón, la notificación del acuerdo bajo esa modalidad también debía surtir efectos a la promovente.

Sobre este particular, se debe tener presente que aunque el Tribunal local no reconoció formalmente a la actora en calidad de “tercera interesada” dentro del recurso de apelación respectivo, lo cierto es que de diversas actuaciones se puede apreciar que sí **reconoció el interés** que podía tener aquélla en el asunto litigioso –baste con mencionar que en razón de ello, es que el propio Tribunal local quedó en el intento de notificar a la promovente el diverso acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, al tiempo en que también ordenó al Ayuntamiento hacer lo mismo–.⁴²

En esa línea argumentativa, y justo en atención a ese interés que el mismo Tribunal local reconoció a la promovente en el asunto, es que, con independencia de que en el expediente obrara la constancia de hechos levantada ante el juzgado calificador,⁴³ dicho órgano jurisdiccional, al estar en juego el derecho de la actora a acceder al cargo de regidora, debió esforzarse a fin de:

⁴² Al respecto, se tiene que el propio Tribunal local ya había practicado notificaciones personales a la actora, aun sin haberle reconocido alguna calidad en el recurso de apelación seguido ante ese órgano jurisdiccional, pues en las constancias respectivas, a foja 240 corre agregada cédula de la notificación que fue entendida con la promovente el veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

⁴³ En la cual se asentó que la actora dejó su domicilio desde el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Intentar la notificación personal del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte a la promovente –situación que fue indebidamente obviada por aquél–; y,
- En caso de no encontrarla en dicho lugar,⁴⁴ entonces ordenar la notificación vía estrados, precisamente ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia.⁴⁵

De ahí que, la notificación por estrados en los términos en que fue realizada por el Tribunal local no podría surtir efectos en perjuicio de la promovente, porque, como ha quedado expuesto, justo ante la imposibilidad de comunicarle personalmente el contenido de los acuerdos impugnados, en todo caso, la notificación por estrados debió dirigirse a la actora como una de sus principales destinatarias de manera expresa y atendiendo a la imposibilidad referida.

Aunado a ello, se debe destacar que si el Tribunal local tuvo

⁴⁴ Al efecto, se menciona que a pesar de que la promovente no fue reconocida formalmente como parte en el recurso de apelación seguido ante el Tribunal local, le fueron notificadas personalmente algunas resoluciones, entre ellas, la del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, misma que fue notificada personalmente el veintiséis posterior.

⁴⁵ Al efecto, se cita como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, décima época, registro: 2010149, página 1892.

conocimiento de la dificultad alegada por el Ayuntamiento en el sentido de que desconocía el paradero de la actora, cuenta habida que se había visto en la necesidad de dejar su domicilio

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶

entonces, para actuar con perspectiva de género, el Tribunal local debió tratar con mayor diligencia lo atinente a la notificación de los acuerdos impugnados a la promovente.

En consecuencia, debió valorar bajo una óptica de perspectiva de género dicho contexto y, en su caso, procurar la realización de acciones que razonablemente estuvieran a su alcance para allegarse de información sobre el lugar en donde podría encontrarse la actora para darle a conocer el contenido de los acuerdos impugnados, tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad que la actora hizo saber ante el juzgado calificador.

Lo anterior, a efecto de hacer posible, en mayor medida, la notificación personal del acuerdo impugnado, como lo ha interpretado la Sala Superior en la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.⁴⁷

⁴⁶ Visible a fojas 312 y 313 del recurso de apelación seguido ante el Tribunal local, con la que se acredita que el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, la promovente hizo constar ante dicha autoridad calificadora su deseo de irse del Municipio de Teopantlán Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e) 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39. Criterio en el cual la Sala Superior sostuvo que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en

Así, en el caso concreto no se advierte que se haya realizado un ejercicio de tutela con perspectiva de género del Tribunal local, para allegarse de mayores informes sobre el lugar en donde posiblemente se podría notificar personalmente a la actora el contenido de los acuerdos impugnados.

En ese contexto, para esta Sala Regional las notificaciones de los acuerdos impugnados son **ineficaces** para producir efectos en perjuicio de la promovente.

De ahí que las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, relativas al fenecimiento de los plazos para controvertir los acuerdos impugnados,⁴⁸ no podrían parar perjuicio alguno a la promovente cuando lo que controvierte es, justamente, su falta de notificación.

Ello es así, toda vez que la firmeza de ambos acuerdos impugnados dependía de que sus respectivas notificaciones hubieran surtido efectos plenos, lo que en el caso concreto no ocurrió por las razones explicadas.

tiempo y forma –de ahí que se imponga la obligación de realizar dicha **notificación de manera personal**, a efecto de garantizar de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa-

⁴⁸ La certificación del vencimiento de plazo para impugnar el plenario del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve es de fecha cuatro de diciembre de ese año; la certificación de vencimiento de plazo para impugnar el plenario del cuatro de febrero del año en curso es del trece de febrero posterior.

Finalmente, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la circunstancia de que mediante una promoción del trece de febrero del año en curso,⁴⁹ la actora solicitó a la autoridad responsable copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEP-A-093/2018, al tiempo en que autorizó a una persona para imponerse de autos y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.⁵⁰

Tampoco pasa inadvertido que mediante diligencia del **diecisiete de febrero posterior**, las copias certificadas solicitadas fueron entregadas a la persona autorizada para tales efectos, según se hizo constar en el acta levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.⁵¹

Sin embargo, para esta Sala Regional, la simple entrega de esa documentación a la persona designada por la promovente no podría surtir los efectos de una notificación de los acuerdos impugnados, como tampoco puede presuponer que la actora hubiera tenido conocimiento de ellos.

Lo anterior es así, porque el Tribunal local debía tomar alguna medida especial para efecto de alcanzar una notificación eficaz, sobre todo, ante la problemática que había representado para el

⁴⁹ Que corre agregada a foja 360 del recurso de apelación seguido ante el Tribunal local.

⁵⁰ Mismas que fueron autorizadas por acuerdo del trece de febrero del año en **curso dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal** local, visible a foja 359 del recurso de apelación señalado. Es decir, el acuerdo que recayó a dicha promoción se dio fuera de la sustanciación y/o instrucción del recurso de apelación respectivo.

⁵¹ Lo que realizó en ejercicio de sus funciones atento a lo previsto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 14, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal local.

curso del cumplimiento de su sentencia el desconocimiento sobre el paradero de la promovente.

En ese tenor, para actuar con **perspectiva de género**, el Tribunal local estuvo en posibilidad de notificar los actos impugnados a la autorizada **de la actora en la diligencia de entrega de las copias certificadas**.

Situación que no ocurrió, cuenta habida que del acta levantada a propósito de la comparecencia de la autorizada, se desprende que tal diligencia se limitó exclusivamente a la entrega de las copias certificadas solicitadas.

En ese sentido, la sola entrega de la documentación señalada no podría ser asumida como un acto formal de notificación, como tampoco presupone que la promovente hubiera tenido conocimiento de los actos impugnados a partir de la fecha en que tuvo lugar la recepción de las copias certificadas.

Lo anterior es así, porque justamente en razón de la situación de vulnerabilidad en que se ubicaba la promovente —que la obligó a salir de su domicilio—, ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación~~⁵² es que para este órgano

⁵² ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a~~

jurisdiccional no existe certeza de la fecha en que, en su caso, la autorizada de la promovente hubiera estado en posibilidad de enterarla sobre la trascendencia de la documentación que le fue entregada en la diligencia del diecisiete de febrero del año en curso.

Por tanto, no hay certidumbre sobre la fecha en que la actora pudo tener un conocimiento pleno de los actos impugnados.

Lo anterior, porque el conocimiento de los actos, para que sea eficaz, debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo, de modo que la parte interesada no solo esté en aptitud de enterarse de que se emitió una determinada decisión, sino que además, conozca los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que la sustentaron.⁵³

En las condiciones relatadas, para esta Sala Regional la fecha de entrega de las copias certificadas a la persona nombrada por la actora ante el Tribunal local, no presupone que la promovente hubiera tenido conocimiento de los acuerdos impugnados desde entonces.

la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁵³ Sobre este particular, se cita como criterio orientador el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que lleva por rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIX/2014 (10a.) Página: 539.

También se cita como criterio orientador el que lleva por rubro: **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE DEDUCIRSE DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Junio de 1998, registro: 196060, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.4o.6 K, página 609.

Lo anterior, conforme a la valoración del contexto de la actora bajo una perspectiva de género.

En este aspecto, es importante considerar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que una de las cuestiones que deben considerar las personas juzgadoras al estudiar un caso es que “la decisión de entrar o no al estudio de un asunto, ya sea, al establecer la competencia, la admisión de la demanda o el establecimiento de la legitimidad procesal también puede estar determinada por una visión de género.”

Esto, pues habría que considerar que el **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** de algún modo, tener como consecuencia la desorganización de sus relaciones familiares, sociales y laborales, pudiendo resultar afectada la comunicación con la persona autorizada.

Así pues, es necesario atender a que los hechos y actuaciones de la cadena impugnativa tuvieron lugar en un contexto que previsible y razonablemente pudiera haber afectado la vida cotidiana de la actora y voluntaria o involuntariamente haber significado la obstaculización de su comunicación habitual.

En este sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad⁵⁴ señalan una serie de medidas que buscan que las personas en condición de vulnerabilidad puedan acceder plenamente al sistema judicial y si bien no son obligatorias, sirven como una orientación fundamental para descubrir la trascendencia del reconocimiento del proceso de victimización para la adaptación de los procesos judiciales.

En este sentido, el apartado 1 de la sección segunda prevé que constituirán causas de vulnerabilidad, entre otras, la victimización

y el género, señalando en el apartado 5 de la misma sección que se considerará en condición de vulnerabilidad a aquella persona que de algún modo haya resultado víctima de un delito, y que como consecuencia pudiera evitar una limitación para evitar o mitigar los daños derivados de la infracción sufrida o de su contacto con el sistema de justicia o bien, se vea afectada en la posibilidad de afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. Asimismo, señala que la vulnerabilidad puede derivar de las circunstancias de la infracción, Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, sostiene que debe alentarse la adopción de las medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos que pueden producirse por la comisión de un delito (victimización primaria) y procurarse que el daño sufrido por la víctima no se incremente como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

⁵⁴ Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Aunado a lo anterior, el apartado 8 de la sección de referencia prevé que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia y se ve agravado en los casos en que hubiera otra causa de vulnerabilidad.

En este sentido, señala que deberán impulsarse las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en el acceso al sistema de justicia para tutelar sus derechos y lograr

la igualdad efectiva de sus condiciones; lo anterior, prestando una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a proteger sus bienes jurídicos y el acceso a los procesos judiciales.

Así pues, el documento en análisis, traza una serie de medidas que pueden adoptarse, no solo en los casos relacionados con la comisión de un delito, sino en otros supuestos semejantes en los que por la afectación que producen ciertos hechos en el ámbito personal o psicológico de las personas, los cuales pueden generar una condición de vulnerabilidad de la persona en cuestión, tales como la prevista en la sección 4, relativa a la

revisión de los procedimientos y requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

En este orden, el apartado 1 de esta sección, sugiere adoptar medidas procesales para favorecer el acceso a la justicia, entre las que están las medidas para simplificar y divulgar los requisitos para la práctica de determinados actos con el fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Sala Regional considera que en este caso debe adoptarse una interpretación de los hechos sensible de las circunstancias de la actora que impediría presumir que permanecían las condiciones normales de comunicación con quien autorizó para oír y recibir notificaciones; de ahí que no pueda concluirse con certeza que esta última hubiera podido hacer del conocimiento inmediato de la actora las comunicaciones procesales o el estado de la cadena impugnativa.

Por tanto, al no existir certidumbre jurídica sobre la fecha en que la actora tuvo conocimiento sobre los acuerdos impugnados, se colige que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁵⁵

⁵⁵ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

Entonces, atento al criterio en cita, si la presentación del medio de impugnación tuvo lugar el **doce de marzo** de este año, dicha fecha debe reputarse como aquella en que la actora tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados.

En razón de lo anterior, se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna.

2. Agravios relacionados con la indebida valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento –entre otras cuestiones, por no advertir violencia política en su contra por razón de género—.

En la consideración “TERCERA” de esta sentencia ya se ha dicho que al controvertir los acuerdos impugnados, la actora pretende que se revise el actuar del Tribunal local, toda vez que, en su concepto, soslayó la violencia política en razón de género perpetrada por el Ayuntamiento en su perjuicio —a través del ocultamiento de su domicilio—.

En efecto, con relación al actuar del Tribunal local, la promovente sostiene que con la emisión de los acuerdos impugnados —que dieron por cumplida la obligación a cargo del

del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 299.

Ayuntamiento de citarla a la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre del dos mil diecinueve, así como de notificarle el diverso acuerdo de veinticinco de noviembre emitido por el Tribunal local con el que se validó lo decidido en dicha sesión—, fue colocada en un estado de indefensión, sin que la autoridad responsable advirtiera siquiera que el Ayuntamiento en todo momento ocultó el domicilio de la promovente con el objeto de favorecer la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor.

En ese sentido, la actora sostiene que el Tribunal local no debió conceder eficacia ni valor alguno a las notificaciones por edictos llevadas a cabo por la autoridad responsable primigenia por las razones siguientes:

– Porque el Tribunal local pasó por alto que ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,~~⁵⁶ circunstancia que en su momento el propio Ayuntamiento acreditó ante esa autoridad jurisdiccional mediante la exhibición de la constancia de hechos levantada ante la jueza calificadora de Teopantlán,⁵⁷ Puebla, la cual obra en el recurso de apelación TEEP-A-093/2018.

— Que para justificar la notificación vía edicto, el Tribunal local no debió tener como válido el argumento del Ayuntamiento en el sentido de que se desconocía su paradero, toda vez que refiere que en todo momento las autoridades municipales

⁵⁶ Al efecto, en la demanda aduce que estuvo ocho días en la Ciudad de México, para luego regresar al Municipio a un domicilio diverso.

⁵⁷ ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.~~

conocieron el domicilio en el que se encontraba, ya que posterior a su cambio, se presentó en distintas ocasiones ante las oficinas del DIF Municipal, de ahí que en tales circunstancias era evidente que las autoridades municipales en todo caso sabían en dónde encontrarla para hacer la notificación.

– Que si bien, ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de~~
~~Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder~~
~~Judicial de la Federación,~~ es que permaneció unos días en la Ciudad de México, lo cierto es que regresó a Teopantlán, de manera que considera que no se podría sostener el supuesto desconocimiento de su paradero como argumento para justificar la validez de esos edictos.

– Considera que el Tribunal local al validar dicha forma de notificación, prácticamente la colocó en un **estado de indefensión**, al no haber tenido oportunidad de participar en el procedimiento de designación respectivo a consecuencia de la vulneración a su garantía de audiencia.

– Finalmente, aduce que la notificación por edictos no puede producirle perjuicio alguno, dado que no satisface los requisitos de ley, entre ellos, que el periódico en donde se insertaron no

es de circulación en su Municipio y, por tanto, no podría tener efectos.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **fundados** en una porción, e **infundados** en otra, como se explica.

En los antecedentes de esta sentencia quedó expuesto que el Tribunal local emitió diversos acuerdos plenarios en torno al cumplimiento de la sentencia primigenia, uno de ellos fue el de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en cuyo punto “TERCERO” ordenó al Ayuntamiento lo siguiente:

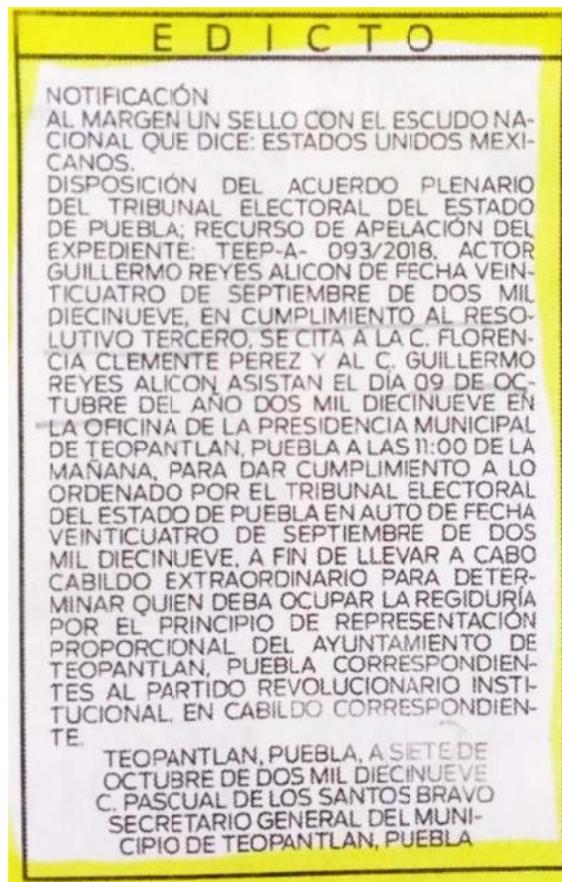
“**TERCERO.** Se le requiere en un término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, al Ayuntamiento, previa **citación personal** a Florencia Clemente Pérez y Guillermo Reyes Alicón, tome en consideración la comparecencia de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve realizada ante el Secretario General de este Tribunal de Florencia Clemente Pérez, y en base a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, determine quien deberá ocupar la regiduría, dejando constancia de la sesión”.

(Las negrillas son añadidas).

Así, de la transcripción anterior se sigue que una de las obligaciones primordiales que fueron impuestas al Ayuntamiento por el Tribunal local, se hizo consistir en **citar personalmente** a la actora a la sesión de Cabildo en la que tendría lugar la designación de la persona que debía ocupar la regiduría.

Para analizar el cumplimiento de esa obligación, el Tribunal local tomó en consideración la siguiente documentación:

- a.** Copia certificada de la constancia de hechos de dieciséis de septiembre, signada por la jueza calificadora y la promovente; en la que la última declara los motivos por los cuales dejó el municipio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- b.** Copia certificada de citatorio de cuatro de octubre, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido a Guillermo Reyes Alicón, con la finalidad de que se presentara el nueve de octubre a sesión extraordinaria de Cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por plenario de veinticuatro de septiembre; firmado de recibido el siete del mismo mes.
- c.** Copia certificada de citatorio de cuatro de octubre, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido a la promovente, con la finalidad de que se presentara el nueve de octubre a sesión extraordinaria de Cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el veinticuatro de septiembre; el cual no tiene acuse de recibido y presenta la anotación: *“Lo lleve personalmente y no esta en su domicilio. Se pego afuera. (sic)”*.
- d.** Copia certificada de cédula de notificación de siete de octubre, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, en la que se afirma que *“(...) en dicho domicilio nos atendió el señor C..., informándome que su esposa FLORENCIA CLEMENTE PEREZ ya no vive ahí, negándose a recibir la notificación en mención, por lo que el suscrito procede a pegar la notificación fuera del domicilio (...)”*
- e.** Parte del ejemplar del periódico Síntesis, de ocho de octubre donde se publicó el siguiente edicto.



f. Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de nueve de octubre, de la que se desprende lo siguiente:

“1. En el tercer punto del orden del día, la autoridad anunció que citó a Florencia Clemente Pérez y a Guillermo Reyes Alicón mediante notificación en sus domicilios y con una publicación en el periódico Síntesis por lo que: “(...) se hace constar que la C. Florencia Clemente Pérez no compareció a esta sesión ignorando los motivos que pudieran haber generado dicho acto, haciéndose constar en este momento que derivado de la citación realizada a los interesados, únicamente compareció a este Cabildo extraordinario el C. Guillermo Reyes Alicón, por lo que en cumplimiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este honorable Cabildo acuerda **que toda vez que la C. Florencia Clemente Pérez no compareció, y urge nombre a la persona que ocupara el cargo de regidor por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por prelación se designa al C. Guillermo Reyes Alicón** como regidor por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.” 2. En el punto cuarto del día, tomó protesta Guillermo Reyes Alicón como regidor de Ecología Municipal”.

(El resaltado es añadido).

Así, a partir de la documentación precisada el Tribunal local arribó a la conclusión que ante el desconocimiento del paradero de la promovente y de su decisión de dejar el Municipio de manera indefinida, según se podía corroborar con las constancias mencionadas, se debía tener al Ayuntamiento dando cumplimiento a lo que le fue ordenado, **toda vez que en su apreciación, había realizado las gestiones necesarias y posibles para notificarla e informarla** de las medidas para acatar la resolución emitida por dicha autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve —en el cual el Tribunal local validó la decisión del Cabildo de designar al ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor ante la inasistencia de la actora a la sesión de Cabildo respectiva—, se ordenó al Ayuntamiento **notificar personalmente a la actora** su contenido en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Dado que este acuerdo **afecta directamente el interés de Florencia Clemente Pérez**, con la finalidad de no violentar las garantías de audiencia y con fundamento en la tesis XII/2019 se ordena al Ayuntamiento que realice las gestiones necesarias para notificar a la mencionada del presente acuerdo plenario, en un plazo no mayor a cinco días, debiendo remitir las constancias correspondientes a este tribunal en los siguientes tres días”.

(El resaltado es añadido).

Ahora bien, con relación al cumplimiento de esta obligación, en el acuerdo impugnado del cuatro de febrero de dos mil veinte, se consideró que la misma había quedado satisfecha con base en la siguiente documentación:

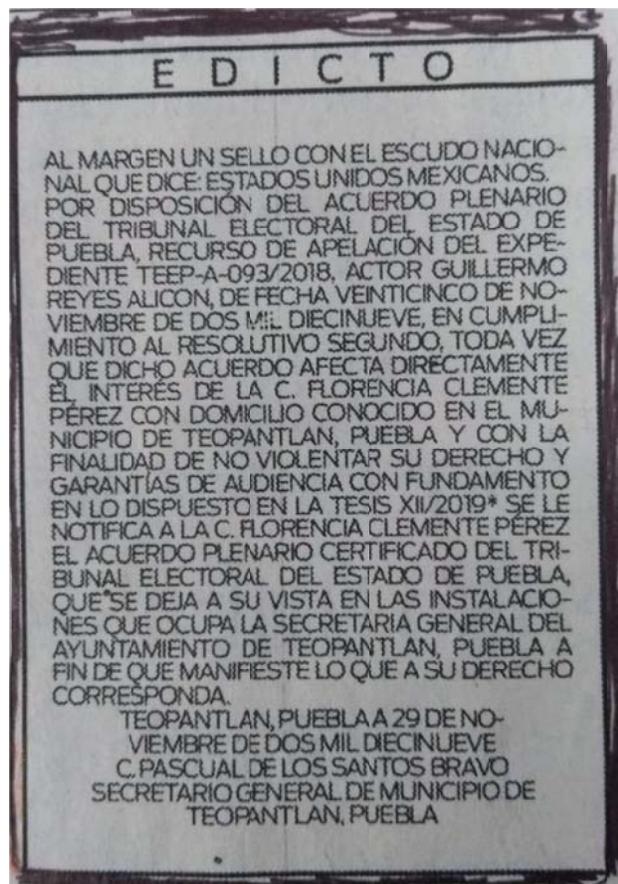
a. Copia certificada de la notificación de tres de diciembre del dos mil diecinueve, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, en donde se asentó:

“(...) procedo a hacer el llamado en la puerta de dicho domicilio, en donde no recibo respuesta, por lo que pregunto con vecino del lugar, y a decir de un vecino el cual se negó a proporcionar sus datos manifiesta que la Señora **Florencia Clemente Perez ya no vive ahí, preguntándole si sabe dónde radica ahora, mencionándome que desde hace ya un buen tiempo ya no vive en Teopantlán, Puebla**, por lo que se procede a dejar la notificación correspondiente en el domicilio de la C. FLORENCIA CLEMENTE PEREZ, dejando contar en el presente adjuntando 2 fotografías de la diligencia de notificación (...)”.

(El énfasis es añadido).

b. Copia certificada de dos impresiones de imagen, en color, sin datos de identificación y sin fecha, mediante la que se demuestra que se fijó la notificación mencionada.

c) Parte del ejemplar del periódico Síntesis, de tres de diciembre, en el que se publicó el siguiente edicto.



Así, con base en la documentación reseñada, el Tribunal local tuvo por acreditado que el Ayuntamiento llevó a cabo las acciones que se le ordenaron para notificar a la promovente el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, con lo cual, consideró que se había garantizado su derecho de audiencia en torno a la designación validada en dicho acuerdo.

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso reside en que del análisis que realiza esta Sala Regional respecto de la razón

esencial por la que el Tribunal local concedió efectos jurídicos de los edictos mencionados se apoyó exclusivamente en el supuesto desconocimiento del paradero de la promovente.

Ello, sin que el Tribunal local hubiera llevado a cabo un estudio jurídico y contextual de la situación en que se encontraba la actora con la finalidad de verificar si esa forma de notificación fue realizada al amparo de las reglas procesales aplicables para ese tipo de notificaciones (entre ellos, presupuestos y periodicidad de las publicaciones).

Así, para esta Sala Regional resultaba particularmente relevante un análisis sobre la satisfacción de los requisitos relativos al edicto mediante el cual se citó a la actora a la sesión extraordinaria de Cabildo en la que tendría lugar la designación de la persona que habría de ocupar la regiduría correspondiente.

En efecto, para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de tener por cumplido el contenido obligatorio que impuso al Ayuntamiento en los acuerdos de veinticuatro de septiembre y veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve y, sobre todo, para preservar la garantía de audiencia de la promovente, respecto de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba en el seno familiar, resultaba necesario que su análisis jurídico revisara los méritos de esas publicaciones en el periódico “Síntesis” para estar en posibilidad de atribuirle algún efecto jurídico bajo una óptica de perspectiva de género.⁵⁸

⁵⁸ En el caso concreto se advierten dos edictos: 1) Uno de ellos, relativo a la convocatoria a la sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el nueve de octubre del dos mil diecinueve, en donde tuvo lugar la designación de quien ocuparía la regiduría, publicado en el ejemplar del periódico

En otras palabras, el Tribunal local debió realizar un estudio puntual y minucioso sobre la satisfacción de los requisitos y formalidades que debían revestir esas notificaciones por edictos para que pudieran surtir sus efectos, cuenta habida que solo con un estudio de esa magnitud, habría estado en aptitud de saber si esa forma de notificar por parte del Ayuntamiento fue conforme a Derecho o no.

Pero, ese análisis no se aprecia en los acuerdos impugnados, toda vez que la autoridad responsable solo se limitó a tener por cumplidas las obligaciones que impuso al Ayuntamiento y a validar la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón, a partir de considerar que esa forma de notificación había quedado justificada ante el desconocimiento del paradero de la actora, pero sin estudiar en sus méritos la validez y eficacia de esas formas de comunicación procesal a la luz de los requisitos previstos en la legislación aplicable.⁵⁹

De ahí lo fundado de esa porción de agravio.

“Síntesis” el ocho de octubre de dos mil diecinueve; y 2) El otro relativo a la publicación del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre, en el que se validó la designación de quien debía ocupar la regiduría, publicado en el periódico “Síntesis” en ejemplar del tres de diciembre de dos mil diecinueve. Mismos que corren agregados al expediente del recurso de apelación, al interior de sobres amarillos rotulados con números 320 y 347.

⁵⁹ La notificación por edictos se encuentra prevista en los artículos 52, 62, 63, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en donde se establecen los requisitos que deben satisfacer para ser eficaces. Visible en la liga http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios en relación con la indebida valoración que se atribuye al Tribunal local respecto del cumplimiento de sus determinaciones por parte del Ayuntamiento, radica en que la actora sostiene que en los acuerdos impugnados el Tribunal local soslayó que el

Ayuntamiento ocultó su domicilio con el ánimo de que no tuviera conocimiento sobre el día en que tendría lugar la sesión extraordinaria de Cabildo a la cual se ordenó convocarla, ni sobre el contenido del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre de ese año, lo que en su opinión constituyó violencia política en razón de género en su contra atribuible al Ayuntamiento.

Para demostrar su aserto, es decir el ocultamiento de su domicilio por parte del Ayuntamiento, en el escrito de demanda que dio lugar al presente Juicio de la Ciudadanía, la promovente ofreció como prueba el expediente **Eliminado. Fundamento**

legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶⁰

Al respecto, de ese expediente se desprende, entre otras cuestiones, que la promovente señaló ante esa dependencia el lugar que serviría de domicilio después de dejar aquél en donde habitaba **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶⁰ Remitido en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante oficio número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, suscrito por la Presidenta del DIF Municipal.

En ese sentido, si bien se desprende que la promovente señaló un domicilio ante esa dependencia, lo cierto es que a partir de esa documental no se podría reprochar al Tribunal local el hecho de no haber “advertido” lo que la actora denomina como situación de “ocultamiento” de su domicilio que atribuye al Ayuntamiento.

Ello es así, porque para arribar a esa conclusión, en principio, era necesario que esa probanza hubiera sido del conocimiento del Tribunal local, lo que en el caso concreto no ocurrió ya que la misma fue ofrecida por la promovente en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

En ese sentido, a partir de la introducción de ese elemento probatorio en el presente Juicio de la Ciudadanía, no podría concluirse que el Tribunal local hubiera incurrido en alguna falta al no haber valorado una situación que simplemente no tuvo ocasión de valorar.

De ahí lo infundado de las porciones de agravio en donde se señala que el Tribunal local soslayó advertir que el Ayuntamiento ocultó su domicilio con el propósito de favorecer la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón.

Consideraciones en torno al incumplimiento de la sentencia impugnada.

Finalmente, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que en los acuerdos impugnados el Tribunal local pasó por alto pronunciarse sobre el estatus que guardaba el cumplimiento de la sentencia primigenia, cuyo sentido original no podría variarse -bajo pena de vulnerar la autoridad de cosa juzgada- a través de la emisión de diversos acuerdos plenarios que terminen por hacer nugatorio un derecho que fue reconocido a la promovente dentro de una misma cadena impugnativa.⁶¹

En efecto, en la sentencia primigenia la autoridad responsable asignó a la promovente el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

En otras palabras, la esencia de la sentencia primigenia reside en el reconocimiento de un derecho a favor de la actora.

Sin embargo, esa esencia no se ve preservada en los acuerdos impugnados, toda vez que el enfoque de aquellos se orientó al análisis de cuestiones diversas que no procuraban la satisfacción de lo que fue mandado en la sentencia primigenia.

De manera que, a través de los acuerdos impugnados el Tribunal local terminó por eludir el pronunciamiento sobre si su sentencia primigenia, en efecto, se encontraba o no cumplida en los términos en que fue dictada (ya que no se podría ignorar

⁶¹ Cuenta habida que no podría tenerse por cumplido algo que no fue materia de pronunciamiento respecto de una sentencia que causó estado, como lo es la sentencia primigenia.

que esa resolución tuvo calidad de cosa juzgada y constituyó la razón medular de la decisión principal).

Así, esta Sala Regional aprecia que el dictado de los acuerdos impugnados de forma sucesiva por parte del Tribunal local en relación con cuestiones tangenciales a la obligación principal, fue dando paso a situaciones que terminaron por alterar el desarrollo ordinario de obligaciones y derechos que fueron establecidos en la sentencia primigenia, así como en el plenario del veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, los cuales al no haber sido controvertidos, gozaban de la fuerza de la cosa juzgada.

Lo anterior, implicaba que el Tribunal local analizara los alcances de sus determinaciones con perspectiva en favor de la actora que era a quien reconoció un derecho político electoral en la sentencia primigenia con la finalidad de poder integrarse al Ayuntamiento como regidora.

De manera que al no haber actuado de ese modo, se dificultó la defensa de la promovente y se pasó por alto que quien perdió la causa en la sentencia primigenia (y no la controvertió), resultó ser la persona favorecida con lo resuelto en los acuerdos impugnados, lo cual no se podría validar bajo pena de infringir

lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.⁶²

Atendiendo a lo expuesto, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal local para efecto de que realizara el estudio de la controversia a partir de las consideraciones plasmadas en el presente fallo, lo que retrasaría la solución del conflicto.

Así, en atención a que la promovente alcanzó su pretensión de que fueran revocados los acuerdos impugnados, lo cual le produce un mayor beneficio, es que para esta Sala Regional resulta innecesario determinar la procedencia del análisis del resto de los planteamientos formulados por la actora, relacionados con las temáticas mencionadas al iniciar la presente consideración "OCTAVA" de esta sentencia.

Atento a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción y bajo un enfoque de perspectiva de género, analice si el Ayuntamiento cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas por el Tribunal local, ello **sin perder de vista lo ordenado en la**

⁶² Lo que constituye una *contradicto in adiecto* (contradicción en el adjetivo o en la propiedad que se asigna a una cosa que está en contradicción con el sustantivo que se aplica, por ejemplo, un "círculo cuadrado", dado que los círculos son redondos y no cuadrados).

Así los acuerdos impugnados dieron paso a un escenario en donde la actora fue una vencedora derrotada, porque en ellos se terminó por legitimar que el ciudadano Guillermo Reyes Alicón se convirtiera en un derrotado vencedor, toda vez que aún sin haber controvertido la sentencia primigenia que le era desfavorable, logró obtener el reconocimiento de un derecho a su favor para ocupar el cargo de regidor.

En ese sentido, no se podría tener como cumplido algo que choca con la esencia de la sentencia primigenia, en donde el derecho a ocupar ese cargo se estableció a favor de la promovente y no del ciudadano nombrado.

sentencia primigenia y a la luz de las probanzas que tuvo en consideración el Tribunal local para tales efectos.

NOVENA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

En la consideración que antecede se arribó a la conclusión de que fue indebido que Tribunal local justificara el cumplimiento de las obligaciones que impuso al Ayuntamiento sin analizar si los edictos publicados en el periódico “Síntesis” -del ocho de octubre y tres de diciembre del dos mil diecinueve-, en efecto, observaron los requisitos exigidos por la ley aplicable.

Ahora bien, previo al estudio que esta Sala Regional emprenda —en plenitud de jurisdicción—, es preciso destacar que este tipo de revisión por parte de este órgano jurisdiccional sobre aspectos relacionados con el cumplimiento de sentencias y determinaciones emitidas por los Tribunales electorales locales, es **excepcional dado lo extraordinario del contexto de la impugnación.**

En el presente caso, la excepcionalidad se justifica en razón de las características propias del asunto, de la dinámica en que se presentaron los acontecimientos dentro de la cadena impugnativa local, aunado al estado de vulnerabilidad por el que atravesó la actora —lo cual no fue considerado por el Tribunal

local—, y que ha transcurrido más de un año desde que se emitió la sentencia primigenia; por ende, esas cuestiones conducen a esta Sala Regional a realizar un análisis sobre esos aspectos.

En esa lógica de excepcionalidad, procede que esta Sala Regional revise si los edictos que fueron publicados por el Ayuntamiento con el objeto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el Tribunal local se realizaron conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

- **Obligaciones y derechos derivados del acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.**

En efecto, ya ha quedado establecido en esta sentencia que mediante el acuerdo plenario de **veinticuatro de septiembre** del dos mil diecinueve el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento **citar personalmente** a la promovente a la sesión extraordinaria de Cabildo en la que tendría lugar la designación de la persona que debía ocupar la regiduría vacante.

Acuerdo que fue consecuente con la esencia de la sentencia primigenia por cuanto a que:

- **Revocó** la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón que tuvo lugar en la sesión extraordinaria de Cabildo del treinta de julio del año pasado, justamente en atención a que la actora no fue convocada a la misma.

- Ordenó la **citación personal** de la actora a la sesión extraordinaria que debía ser convocada para esos efectos.

- **Vinculó** al Ayuntamiento a que se tomara en consideración la comparecencia de la promovente ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, del diecisiete de julio del dos mil diecinueve, en donde manifestó que sí era su interés aceptar el cargo respectivo.

Al respecto, se tiene que el Ayuntamiento intentó demostrar la satisfacción de esa obligación mediante la publicación de un edicto inserto en el periódico “Síntesis” del ocho de octubre del año pasado en donde se convocaba a la promovente para que asistiera a la sesión de Cabildo a celebrarse el nueve posterior.

- **Obligaciones y derechos derivados del acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.**

Por su parte, mediante plenario del veinticinco de noviembre, el Tribunal local impuso al Ayuntamiento el deber de **notificar** a la promovente dicho acuerdo, en donde, entre otras cuestiones, se validó la toma de protesta del ciudadano Guillermo Reyes Alicón en el cargo respectivo, ante la inasistencia de la

promoviente a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el nueve de octubre y organizada para esos efectos.

Para la emisión de dicho acuerdo, el Tribunal local consideró que la actora había sido debidamente convocada a la referida sesión de Cabildo mediante la publicación del edicto señalado en el apartado anterior.

Así, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local omitió ponderar los derechos los derechos que previamente fueron establecidos en favor de la actora tanto en la sentencia primigenia, como en el acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve se había reconocido que fuera ella quien debía tomar protesta como regidora para integrar el Ayuntamiento.

Ello, porque el Ayuntamiento en cumplimiento del deber que le fue impuesto, se limitó a notificar a la actora el acuerdo plenario del Tribunal local emitido el veinticinco de noviembre, a través de la publicación de **un edicto** inserto en el periódico “Síntesis” del tres de diciembre del año pasado.

Formuladas las precisiones anteriores, corresponde revisar, en plenitud de jurisdicción, si los edictos referidos fueron publicados conforme a Derecho.

En ese entendido, en primer lugar, se destaca que el Código local no prevé como un medio de comunicación procesal en sede electoral, la figura de los edictos, sin que en el citado

ordenamiento jurídico se establezca la aplicación supletoria de otro cuerpo legal tratándose de notificaciones.

En efecto, de conformidad el artículo 368 del Código local, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla solo tiene lugar tratándose de **admisiones** o **desechamiento** de los recursos, esto es, no está prevista expresamente para las notificaciones.

Sin embargo, se debe tener presente que si bien las cargas obligacionales impuestas por el Tribunal local al Ayuntamiento tuvieron lugar en el contexto regulatorio de la materia electoral —regida por el Código local—, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento se encontrara impedido para seleccionar los medios jurídicos que fueran necesarios para lograr el cumplimiento de aquello que le fue ordenado, a pesar de que dichos medios tuvieran asidero en un cuerpo normativo diverso al Código local.

Ello, porque ante la ausencia de una disposición expresa en el Código local destinada a regular los requisitos que deben revestir las notificaciones por edictos, los principios generales de derecho pueden ofrecer la cobertura necesaria para justificar que, con el objeto de cumplir con lo que le fue ordenado, el

Ayuntamiento seleccionara una forma de notificación con asidero en un ordenamiento jurídico diverso al Código local.

En efecto, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se establece como presupuesto para el emplazamiento a través de edictos el hecho de que se ignore el domicilio de la persona demandada.

Así, siguiendo el principio general de derecho que establece que donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición, se tiene que en el caso concreto el presupuesto para que el Ayuntamiento seleccionara esa vía de comunicación procesal obedeció al supuesto desconocimiento del paradero de la promovente⁶³, lo cual, además, tendía a garantizar los derechos de la actora.

En las condiciones apuntadas, fue que el Ayuntamiento eligió como un medio para cumplir la carga obligacional que le fue impuesta —citar a la actora a sesión extraordinaria de Cabildo, así como notificarle el contenido del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve— la modalidad de edictos.

En vista de ello, es que se torna necesario acudir al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuyo artículo 62 se establece:

⁶³ Resultando aplicable en su razón esencial, la tesis **LIV/2002** de la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, consultable en *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Justicia Electoral*, Tesis, Volumen 2, página 1417.

*“El emplazamiento por edictos procederá, cuando se ignore el domicilio del demandado, para lo cual el actor deberá en su demanda, manifestarlo bajo protesta de decir verdad, y además **acreditar que se hicieron las gestiones necesarias para su localización**, bastando para ello la exhibición de constancia indistinta del Registro Federal de Electores, Cámaras de Comercio o Industriales, Registro de Catastro o Dependencias Públicas, mediante la que se justifique esa circunstancia.*

Procede también en aquellos casos que la Ley así lo determine.

*Los edictos a que se refiere el presente artículo, **deberán publicarse por tres ocasiones de manera consecutiva**, en el **diario de mayor circulación a juicio del Juez.**”*

(El resaltado es añadido).

De la transcripción anterior se desprenden requisitos mínimos que debe satisfacer este tipo de comunicación procesal para surtir sus efectos, entre los cuales se destacan:

- Que se hayan realizado gestiones necesarias para la **localización** de la persona destinataria a través de las constancias a que se refiere la disposición en cita.
- Que sean publicados por **tres ocasiones** de manera **consecutiva**.
- Que la publicación se hubiera realizado en el **diario de mayor** circulación a juicio del Juez (o Jueza).

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que esas formalidades no se cumplieron por las razones siguientes.

Del artículo 62 en cita, se desprende que una notificación por edictos se justifica en los casos en que se **ignore el domicilio** del o de la demandada, para lo cual ese dispositivo exige que esa manifestación se haga bajo protesta de decir verdad, y se acredite la realización de las gestiones necesarias para su **localización**.

En el caso de la citación a la sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre del dos mil diecinueve, el Ayuntamiento aportó diversas documentales con las que pretendió acreditar que realizó diversas gestiones para **buscar** a la actora, a saber:

a. Copia certificada de la constancia de hechos de dieciséis de septiembre, signada por la jueza calificadora y la promovente; en la que la última declara los motivos por los cuales dejó el municipio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

b. Copia certificada de citatorio de cuatro de octubre, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido a Guillermo Reyes Alicón, con la finalidad de que se presentara el nueve de octubre a sesión extraordinaria de Cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por plenario de veinticuatro de septiembre; firmado de recibido el siete del mismo mes.

c. Copia certificada de citatorio de cuatro de octubre, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido a la promovente, con la finalidad de que se presentara el nueve de octubre a sesión extraordinaria de Cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local el veinticuatro de septiembre; el cual no tiene acuse de recibido y presenta la anotación: *“Lo lleve personalmente y no esta en su domicilio. Se pego afuera. (sic)”*.

d. Copia certificada de cédula de notificación de siete de octubre, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, en la que se afirma que *“(...) en dicho domicilio nos atendió el señor C..., informándome que su esposa FLORENCIA CLEMENTE PEREZ ya no vive ahí, negándose a recibir la*

notificación en mención, por lo que el suscrito procede a pegar la notificación fuera del domicilio (...)

Por otro lado, y en relación con la notificación del acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para acreditar la realización de diversas gestiones para buscar a la promovente, el Ayuntamiento ofreció la siguiente documentación:

a. Copia certificada de la notificación de tres de diciembre del dos mil diecinueve, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, en donde se asentó:

“(...) procedo a hacer el llamado en la puerta de dicho domicilio, en donde no recibo respuesta, por lo que pregunto con vecino del lugar, y a decir de un vecino el cual se negó a proporcionar sus datos manifiesta que la Señora **Florencia Clemente Perez ya no vive ahí, preguntándole si sabe dónde radica ahora, mencionándome que desde hace ya un buen tiempo ya no vive en Teopantlán, Puebla**, por lo que se procede a dejar la notificación correspondiente en el domicilio de la C. FLORENCIA CLEMENTE PEREZ, dejando contar en el presente adjuntando 2 fotografías de la diligencia de notificación (...)”.

(Las negrillas son añadidas).

b. Copia certificada de dos impresiones de imagen, en color, sin datos de identificación y sin fecha, mediante la que se demuestra que se fijó la notificación mencionada.

De lo anterior se tiene que las documentales referidas corroboran que el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario General,⁶⁴ **buscó** a la promovente en el domicilio a que se

⁶⁴ Quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal tiene atribuciones para expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y

contraen esas diligencias, las cuales tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 358 y 359 del Código local.

Sin embargo, tales probanzas solo acreditan las búsquedas que realizó el Secretario General del Ayuntamiento, así como las razones por las que no se pudieron practicar las notificaciones respectivas.

En otras palabras, tales **búsquedas** por sí mismas no son equivalentes a las gestiones de **localización** a que se refiere la primera parte del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

En efecto, uno de los **presupuestos** para la notificación por edictos es ignorar el domicilio de la persona a quien se desea comunicar algo.

Así, para acreditar dicho extremo el Ayuntamiento aportó la constancia de hechos levantada por la promovente ante la jueza calificadora de Teopantlán, de donde se podía desprender que desde el dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, la actora ya no residía en su domicilio, consecuentemente se ignoraba su paradero.

Ahora bien, ante ese desconocimiento sobre el domicilio de una persona, la norma también requiere que se realicen las gestiones necesarias para su localización, para lo cual se admite la exhibición indistinta de constancias del Registro Federal de Electores (o Electoras), Cámaras de Comercio o

demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.

Industriales, Registro de Catastro o Dependencias Públicas, mediante la que se justifique esa circunstancia.

En ese entendido, las búsquedas realizadas por el Secretario General del Ayuntamiento en un domicilio que ya se sabía que no era habitado por la promovente, no podrían hacer las veces de “gestiones necesarias para su **localización**”, máxime cuando según la diligencia practicada por dicha persona al intentar notificar el segundo acuerdo, un vecino le informó que la actora ya no vivía ahí.

En otras palabras, si el Ayuntamiento tuvo noticia de la existencia de la constancia de hechos levantada por la promovente ante la jueza calificadora del Municipio, de donde se desprendía que había dejado su domicilio, cuestión que fue corroborada en las diligencias practicadas por el Secretario General del Ayuntamiento, con mayor razón tal situación constreñía al Ayuntamiento a requerir mayores informes a otras dependencias sobre su paradero, lo que no ocurrió en el caso concreto.

De ahí que, bajo un enfoque de **perspectiva de género** —con independencia de si se podría actualizar alguna otra irregularidad de las acusadas por la actora respecto a las publicaciones revisadas (como aquella en donde refiere que el

periódico “Síntesis” no es de circulación en su Municipio)— esta Sala Regional no podría tener por satisfecho ese requisito, considerando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la promovente y las condiciones bajo las cuales se vio obligada a salir del lugar que habitaba.

Por otro lado, en líneas precedentes se ha dicho que el artículo 62 Código de Procedimientos Civiles aplicable establece otro tipo de requisitos, entre ellos, que las publicaciones deben ser **por tres ocasiones de manera consecutiva**.

Al respecto, se tiene que en el caso concreto tampoco se advierte la satisfacción de esas exigencias.

Ello es así, toda vez que de las constancias del expediente se desprende **una sola publicación** para la citación de la promovente a sesión de Cabildo del nueve de octubre del dos mil diecinueve, y otra diversa y **única publicación** para darle a conocer el contenido del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre del año en cita, en el que se validó la designación del ciudadano Guillermo Reyes Alicón.

En ese sentido, no podría concederse eficacia plena a ninguna de esas comunicaciones procesales, toda vez que la disposición jurídica es clara cuando exige como requisito que los edictos sean publicados en **tres ocasiones y de manera consecutiva**.

De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento debió ordenar la publicación de tres edictos **por cada acto** que pretendía dar a

conocer a la promovente (la **citación** a la sesión de Cabildo de nueve de octubre y la **notificación** del acuerdo plenario del veinticinco de noviembre referidos), las cuales debían tener lugar de manera consecutiva.

Situación que en el caso concreto no sucedió, según se corrobora con las constancias que integran el expediente que se resuelve.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el caso del edicto ofrecido por el Ayuntamiento para acreditar que citó a la promovente a sesión de Cabildo, del ejemplar respectivo se aprecia que su publicación en el periódico “Síntesis” tuvo lugar el ocho de octubre del año dos mil diecinueve, cuando la sesión mencionada tuvo lugar un día después.

Es decir, además de que el edicto destinado a citar a la promovente a la sesión extraordinaria de Cabildo no se publicó en tres ocasiones y de manera consecutiva como era debido —a menos no existen en el expediente probanzas que acrediten lo contrario—, ni si quiera se hizo con una anticipación tal, que le permitiera a la actora tener conocimiento del mismo y, en su caso, que le diera posibilidad de organizarse para tales efectos —dada la situación por la que atravesaba, según se hizo constar

en el acta que levantó ante la jueza calificadora de Teopantlán—.

Así, de todo lo analizado en líneas precedentes se colige que para en la solución del presente caso, en principio, se debe reconocer el particular estado de vulnerabilidad en que fue colocada la actora

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque dicho conflicto fue la razón que motivó que la promovente se viera en la necesidad de abandonar un domicilio en el que tiempo antes se habían practicado algunas notificaciones personales relacionadas con el recurso de apelación seguido ante el Tribunal local.⁶⁵

En esas condiciones para esta Sala Regional es evidente que ese estado de vulnerabilidad ciertamente trascendió a su esfera jurídica, porque

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

tal circunstancia contribuyó para que las notificaciones que el Tribunal local ordenó realizar al Ayuntamiento, ya no se pudieran llevar a cabo en ese lugar.

En efecto, a ese escenario, por sí mismo delicado, se adicionó la deficiencia con la que fueron publicados los edictos. Lo cual en su conjunto terminó por limitar a la promovente en sus derechos de acceder al cargo de regidora.

⁶⁵ Al efecto, se menciona la notificación del veintiséis de junio del dos mil diecinueve, a través de la cual el Tribunal local hizo de su conocimiento el proveído del veinticinco anterior. Diligencia que fue entendida personalmente con la promovente, como se acredita con la cédula de notificación personal que corre agregada a foja 240 del recurso de apelación seguido ante la autoridad responsable.

Con independencia de la anterior conclusión, vale precisar que esas deficiencias en la publicación de los edictos no podrían conducir a que esta Sala Regional tenga por constatada la conducta de violencia política en razón de género que se atribuye al Ayuntamiento.

Menos aún, si se considera que el análisis que esta Sala Regional emprendió en plenitud de jurisdicción —sobre el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Tribunal local— solo se ha efectuado a partir de los elementos probatorios que en su momento tuvo a la vista dicho Tribunal local para emitir los acuerdos impugnados.

Sin embargo, ello no es impedimento para que en el caso concreto este órgano jurisdiccional, bajo un enfoque de **perspectiva de género**, resuelva a partir de tomar en consideración las circunstancias apuntadas, en donde se hizo evidente el cúmulo de razones por las que la promovente se encontró impedida para asistir a la sesión de Cabildo en la que se tomaría protesta en el cargo a la persona que debía ocupar la regiduría vacante.

En ese tenor, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que si la inasistencia de la promovente a la sesión de Cabildo del

nueve de octubre del dos mil diecinueve dio pauta para que fuera designada otra persona en su lugar, y ello obedeció a los factores antes precisados, entonces se debe **dejar sin efectos** la designación y toma de protesta del ciudadano Guillermo Reyes Alicón en el cargo de regidor realizada en la sesión de Cabildo celebrada el nueve de octubre del dos mil diecinueve.

Lo anterior, con la finalidad de que la actora pueda tomar protesta del cargo de regidora.

DÉCIMA. Sentido y efectos de la sentencia.

Al haber sido **fundados** los agravios hechos valer por la actora relativos a la indebida valoración sobre el cumplimiento de las obligaciones que el Tribunal local impuso al Ayuntamiento, lo procedente es **revocar** los acuerdos impugnados y en **plenitud de jurisdicción se determinan incumplidas** la sentencia primigenia y el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, emitidos por el Tribunal local (**de los cuales derivó y en los que fue reconocido el derecho de la promovente para la toma de protesta del cargo como regidora para integrar el Ayuntamiento**).

En vista del incumplimiento decretado, se deja **sin efectos** la designación y toma de protesta del ciudadano Guillermo Reyes Alicón como regidor por representación proporcional en sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de octubre de dos mil diecinueve.

A efecto de que se cumpla la sentencia primigenia y el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se **ordena** al Ayuntamiento, por conducto de su Presidente

Municipal, celebrar una sesión extraordinaria de Cabildo que deberá tener lugar dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, **a efecto de que se tome protesta del cargo de regidora a la actora.**

Lo que se deberá llevar a cabo de tal manera que se garantice el derecho a la salud de las personas que participen en dicho acto.

Cabe precisar que en atención a que los efectos de esta sentencia obedecen a un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de determinaciones dictadas por el **Tribunal local, se vincula a dicha autoridad a vigilar su cumplimiento.**

Finalmente, y toda vez que la problemática de este asunto ha girado en torno a la falta de un lugar en donde puede ser notificada la actora por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio del domicilio que indicó la actora **ante el Tribunal local mediante escrito del trece de febrero del año en curso, se vincula a la actora para que en un plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquél en que le sea notificada esta sentencia, indique el domicilio en el que puede ser localizada por el Ayuntamiento, o en su caso, si autoriza que para esos efectos sea proporcionado por este órgano jurisdiccional, el domicilio que aportó ante esta Sala Regional.

Medidas de sanidad.

Conforme al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, en atención a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como “CORONAVIRUS COVID-19”, las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias tienen la obligación de implementar medidas de sanidad correspondientes.

Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, no solo existe el deber de tutelar el acceso a la justicia de la promovente, sino la implementación de medidas adecuadas para el resguardo del derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y su cumplimiento.

En las relatadas condiciones, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público, se precisa lo siguiente:

Notificaciones a practicar.

a. A la actora por correo electrónico particular. El punto XIV de los Lineamientos establecidos en el señalado Acuerdo General 4/2020, dispone como medida excepcional durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular.

En ese sentido, el correo electrónico que aportó en su demanda la promovente, al ser particular, está habilitado para la recepción de notificaciones, por lo que el presente acuerdo

deberá notificarse a través de dicho medio.

b. Al Tribunal local por correo electrónico. En el entendido de que fue la autoridad responsable en este juicio, **quien con motivo de la presente sentencia ha quedado constreñido a vigilar que el Ayuntamiento cumpla efectivamente con lo que le fue ordenado en la sentencia primigenia y el acuerdo plenario de veinticuatro** de septiembre del dos mil diecinueve en el recurso de apelación sustanciado ante esa autoridad jurisdiccional.

Lo cual, deberá llevar a cabo mediante la observancia de las medidas que resulten necesarias para la protección del derecho a la salud del personal involucrado en las acciones que pudieran desprenderse de este fallo.

Ello, conforme a sus protocolos de actuación de salud interna institucionales en el ámbito de su respectiva competencia, así como las medidas de control sanitarias de todos los niveles de gobierno, según sea el caso.

Asimismo, se **vincula** a ese Tribunal local a **notificar personalmente** la presente sentencia al ciudadano **Guillermo Reyes Alicón**, cuenta habida que figuró como parte actora en el recurso de apelación seguido ante esa autoridad jurisdiccional.

c. Al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla por oficio. En el entendido de que fue la autoridad primigeniamente responsable y a quien se ha ordenado la realización de diversas acciones con el objeto de que se tome protesta a la actora como regidora integrante del Ayuntamiento y se cumpla así la esencia de la sentencia primigenia dictada por el Tribunal local.

Para lo cual, deberá contar con las medidas que resulten necesarias para la protección del derecho a la salud del personal involucrado.

Ello, conforme a sus protocolos de actuación de salud interna institucionales en el ámbito de su respectiva competencia, así como las medidas de control sanitarias de todos los niveles de gobierno, según sea el caso.

d. A las demás personas interesadas por estrados en términos de los protocolos de actuación implementados de manera institucional.

Por lo **expuesto y fundado**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos impugnados en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se determina el **incumplimiento** de la sentencia primigenia y lo ordenado en acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve con base en las consideraciones de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, por conducto de su Presidente Municipal que dentro del plazo a que se refiere esta sentencia, lleve a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo en la que tenga lugar la **toma de protesta de la actora como regidora.**

NOTIFÍQUESE por correo electrónico en la cuenta particular proporcionada por la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y en auxilio de las labores de esta Sala Regional, se requiere al Tribunal local notificar **personalmente al Ciudadano Guillermo Reyes Alicón** y **por oficio** al Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla la presente resolución, debiendo remitir las constancias de notificación a este órgano jurisdiccional; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015

Asimismo, se ordena realizar la **versión pública** correspondiente de esta sentencia, en términos de los artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

Fecha de clasificación: Trece de agosto de dos mil veinte.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos

Clasificación de información: Confidencial por contener datos y/o situaciones sensibles.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: En virtud de proteger situaciones y datos sensibles de la parte actora.